

Nº DOCUMENTO:

C26/9_1

FECHA:

04/06/2012

CUESTIÓN PLANTEADA:

Situación administrativa que corresponde a funcionario de carrera que obtiene contrato como "agente contractual" de la Unión Europea.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

La obtención por un funcionario de un contrato como "agente contractual" de la Unión Europea de la Unión Europea, no conlleva el pase a la situación de servicios especiales.

Sin embargo, se le podría declarar en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público cuando ocupe un puesto de trabajo en la UE en caso de que vaya a ser una relación contractual a largo plazo.

RESPUESTA:

El artículo 87 de la ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público, prevé la posibilidad de que los funcionarios de carrera sean declarados en la situación de servicios especiales en el caso de que adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.

En primer lugar, conviene recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987 señaló que la situación de servicios especiales constituye una situación

de privilegio y que, como todo privilegio, ha de merecer siempre una interpretación restrictiva.

Por tanto, en el supuesto objeto de consulta en tanto los funcionarios van a ocupar un puesto como Agente Contractual en la Comisión Europea, no como funcionarios de carrera al servicio de organizaciones internacionales, no sería posible el pase a la situación de servicios especiales.

Ahora bien, cabría plantearse la posibilidad de que pudiera ser declarado el pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público regulada, para el personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado, en el artículo 15 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del estado, aprobado por Real Decreto 356/1995, de 10 de marzo.

Para ello, habrá que determinar si la Comisión Europea podría estar incardinada en el concepto de Sector Público.

En este sentido, si se tiene en cuenta que la presencia de funcionarios españoles al servicio de la Unión Europea y de las Organizaciones Internacionales es un hecho cada vez más frecuente, y que se ha tendido a incluir a las instituciones de la Unión Europea en el concepto amplio de Sector Público, se puede entender que la Comisión Europea está incardinada en el concepto de Sector Público a los efectos de analizar la procedencia del pase a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público.

No obstante, para ser declarados en dicha situación se exige la naturaleza fija o permanente de la relación contractual, por lo que habrá que analizar el tipo de relación contractual que se constituye en el caso de prestar servicios en la categoría de agentes contractuales al servicio de la Unión Europea que, a su vez, se divide en dos subcategorías:

La primera es la de quienes trabajan en las Direcciones Generales de la Comisión, en oficinas de la Comisión adjuntas a una Dirección General, en Agencias y en Representaciones y Delegaciones de la Comisión. Estos contratos tienen unas perspectivas de empleo a más largo plazo: un contrato inicial de un máximo de cinco años, renovable por un máximo de otros cinco y que puede convertirse en un contrato de duración indeterminada.

En este primer caso, se trata de contratos de una duración determinada prorrogable, con posibilidad de conversión en contratos de duración indeterminada y, en los que se realizan funciones propias de los órganos de la Unión Europea.

Teniendo en cuenta las características de la relación contractual de esta primera categoría y la importancia de promocionar y facilitar la presencia de funcionarios españoles en las organizaciones internacionales, se podría considerar la posibilidad de autorizar el pase a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en caso de que vaya a ser una relación contractual a largo plazo, teniendo en cuenta que, conforme al cambio normativo operado por el Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, las normas han de interpretarse conforme al artículo 3 del Código Civil, es decir, atendiendo fundamentalmente al espíritu y a la finalidad de aquellas.

Así, el espíritu y la finalidad de la modificación del Reglamento de Situaciones Administrativas se expone en la Memoria justificativa, la cual establece que *“la selección de funcionarios de carrera es un proceso complejo que requiere un gran esfuerzo por parte de la Administración y que tiene elevados costes. Sin embargo,*

en el desarrollo de los últimos procesos de selección se viene observando que un elevado número de aspirantes aprobados solicita la excedencia voluntaria por incompatibilidad simultáneamente a la toma de posesión en el puesto adjudicado, amparándose en nombramientos de funcionarios interinos y contratados laborales de carácter temporal, (...) lo que afecta al eficaz funcionamiento de las unidades administrativas y dificulta la adecuada planificación de los recursos humanos. Además eleva las tasas de temporalidad en la Administración”.

Por tanto, atendiendo a la finalidad de la norma, sí se podría declarar a los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en el caso de ocupar un puesto de trabajo de esta primera subcategoría.

La segunda subcategoría es la de los agentes contractuales contratados por Direcciones Generales de la Comisión Europea para sustituir temporalmente a funcionarios ausentes por enfermedad, permiso de maternidad; para suplir una grave escasez de personal en períodos de acumulación de tareas; o para realizar tareas temporales y ofrecer capacidad adicional en campos especializados donde haya escasez de funcionarios con las cualificaciones requeridas. En este caso, las perspectivas de la relación contractual es a corto plazo, con contratos de hasta 3 años y una duración mínima de 3 meses.

En este segundo supuesto, se trata de contratos cuya finalidad es atender con un carácter temporal las necesidades de la organización derivadas de ausencias del personal o de una acumulación de tareas, situación que se asimila a la figura del personal interino regulada en el artículo 10 del EBEP.

Por tanto, en el caso de pasar a ocupar un puesto de carácter temporal de esta subcategoría no sería posible pasar a la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, por lo que, deberá pasar, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la norma, a la

situación de excedencia voluntaria por interés particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89.2 del EBEP.